



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICADO: 68001402300720150031700

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, para fijar nueva fecha de continuación de la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del CGP., de la misma forma se recibe respuesta de la Secretaría de Planeación Municipal de Bucaramanga. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la constancia que antecede, y toda vez que se aportó prueba sumaria de las diligencias previamente fijadas al apoderado de la parte demandante, se fija como nueva fecha el día **15 de DICIEMBRE DE 2021 A LAS 8:30 a.m.**, con el fin de continuar con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP., la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Palacio de Justicia de forma presencial.

Así mismo se advierte que los testimonios solicitados se podrán limitar de conformidad con lo señalado en el artículo 212 del CGP.

TÉNGASE en cuenta las consecuencias de la inasistencia a la audiencia en los términos señalados en el numeral 4 del Artículo 372 del C. G. del P.

Por otra parte y en consideración a la respuesta dada por la Subsecretaria de Planeación Municipal de Bucaramanga, se le cita a la misma o a quien haga sus veces, y al asesor jurídico de Planeación Municipal de Bucaramanga para que comparezcan a la audiencia que se realizará en las instalaciones del palacio de justicia el **próximo 15 de diciembre de 2021 a las 08:30 a.m.**, y se sirvan sustentar la respuesta # 202111516377, 11/8/21, - OFICIO 1746 DENTRO DEL PROCESO 2015-317 de fecha 16 de noviembre de 2021, e indiquen concretamente al despacho si por encontrarse el predio objeto de la presente Litis dentro del “Sistema Nacional de Áreas Protegidas”, es un bien prescriptible o si por el contrario cuenta con restricciones de orden legal para ordenar la prescripción adquisitiva de dominio que aquí se deprecia.

De la misma forma y tomando como base la respuesta referida en párrafo anterior, se decreta como prueba de oficio, para que el asesor jurídico de la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y/o el asesor jurídico del Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga (DRMI) cuya potestad corresponde a la CDMB- se sirvan indicar las condiciones específicas en las que se encuentra el predio UBICADO EN LOS CERROS ORIENTALES denominado RUEDA CLAUSEN, respecto de la pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que reclama el aquí demandante GUSTAVO VILLAMIZAR TORRA más en concreto sobre el predio en menor extensión que se encuentra en la escritura de protocolización de mejoras No 8646 del 9 de noviembre del 2013 de la Notaría Séptima ubicado en la calle 19A número 63, Finca Retiro Grande, Parcela el CARACOLÍ – kilómetro 4 vía Pamplona de la ciudad de Bucaramanga con un área construida de 140 metros cuadrados que delimita POR EL NORTE con vía carretable, POR EL SUR con vía carretable, POR EL ORIENTE con Silvino Noa y POR EL OCCIDENTE con vía carretable terreno que hace parte de uno de mayor extensión, y menor de 3.908 metros 2 que se identifica con el folio de matrícula No 300-84204 de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga y con numero predial 000100030106000. Por lo cual se deberán rendir un informe detallado en la audiencia programada para el próximo **15 de diciembre de 2021 a**

las 08:30 a.m., a realizarse en el Palacio de Justicia de Bucaramanga, Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, indicando si el predio antes señalado es prescriptible o si por el contrario cuenta con restricciones de orden legal para ordenar la prescripción adquisitiva de dominio que aquí se depreca.

Finalmente, se requiere al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, para que se sirva dar respuesta al oficio 1746 de fecha 05 de noviembre de 2021.

Por secretaría remítanse las comunicaciones respectivas a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2020-00538-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con el informe que la parte demandante atendió el requerimiento hecho mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2021. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a decidir sobre la subrogación parcial del crédito base del ejecutivo de la referencia, celebrada entre CONTINENTAL DE BIENES S.A., hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS., y AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA. Para resolver se,

CONSIDERA:

En escritos visibles a los folios 202-218 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante manifiesta que AFIANZADORA NACIONAL S.A., -AFIANSA pagó a CONTINENTAL DE BIENES hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., los valores adeudados por los aquí demandados y que fueron objeto de contrato de fianza, según certificación de pago.

Que en virtud de dicho pago operó por ministerio de la Ley, una subrogación parcial a favor de AFIANZADORA NACIONAL S.A., -AFIANSA, de acuerdo a las previsiones de los artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 inciso 1 del C. C. y demás normas concordantes.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la **SUBROGACIÓN PARCIAL** a favor de **AFIANZADORA NACIONAL S.A., -AFIANSA**, de los derechos, acciones, privilegios y garantías del acreedor original, contra el deudor principal, hasta por la suma de **\$1.861.167**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto de SUBROGACIÓN junto con el auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada, toda vez que no se encuentran debidamente notificados.

TERCERO: RATIFICAR a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA cédula de ciudadanía 67.039.49 con TP. 162.809 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la AFIANZADORA NACIONAL S.A., -AFIANSA-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias



PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – ÚNICA INSTANCIA

RADICADO: 680014003007-2021-00533-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con el informe que se hace necesario efectuar control de legalidad dentro de las presentes diligencias. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS

Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En respuesta el Ministerio Público se hace alusión al control de legalidad que se debe ejercer en el sentido de advertir que el demandante (interesado) no tiene condición de abogado, ya que el Decreto 196 de 1971 en sus artículos 28 y 29 no contempló el presente trámite para litigar en causa propia.

Sea lo primero indicar que el artículo 28 # 2° del Decreto 196 de 1971 confirió como excepción para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito los procesos de mínima cuantía, y estamos frente a un proceso de única instancia.

En atención a lo antes señalado, efectivamente evidencia el despacho que no se allegó la demanda de la referencia (jurisdicción voluntaria) por intermedio de apoderado judicial, sino a título personal por parte del señor EDUARDO MORALES ANGULO, así las cosas y en virtud de lo reglado en el artículo 132 del CGP., procede el despacho a ejercer el control de legalidad y enderezar las presentes diligencias de conformidad con lo señalado en precedencia, ya que como lo ha señalado la jurisprudencia, los autos ilegales no atan al juez; en consecuencia, se REQUIERE al señor EDUARDO MORALES ANGULO para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto constituya apoderado judicial que coadyuve sus peticiones, so pena de rechazo de la presente demanda.

Una vez cumplido lo anterior se dará el trámite subsiguiente que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

RADICADO: 68001400300720210062700

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el procurador delegado para asuntos civiles de Bucaramanga, presentó impedimento para conocer las presentes diligencias. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la constancia que antecede, se ordena oficiar a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, para que se sirvan indicar a quien correspondió por reparto adelantar el presente trámite, ante el impedimento que le fue aceptado al señor procurador 11 judicial I para asuntos civiles de Bucaramanga según comunicación anexa al presente expediente.

Se solicita allegar respuesta en los términos de Ley, para proceder con el siguiente trámite legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00682-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** actuando como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MODESTO MANTILLA MANTILLA**, la cual no fue subsanada. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto de fecha 3 de noviembre de 2021, el cual se notificó por estados el 4 de noviembre de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Deberá la parte actora, adecuar la pretensión primera literal a, toda vez que omite indicar desde cuando pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria (numeral 4 del pagare No. 2870088915) como lo dispone el artículo 431 de CGP.
- Deberá la parte actora, adecuar la pretensión primera literal b, en el sentido de indicar la fecha exacta desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios.
- Deberá la parte actora, adecuar la pretensión primera literal c, teniendo en cuenta que el porcentaje pactado por concepto de intereses de plazo causados supera la tasa de usura establecida por la Superintendencia Financiera, se advierte que en el evento en que supere la tasa establecida por la Superintendencia Financiera para la usura, los intereses serán liquidados teniendo en cuenta con esta última.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, observando que a folios 063-065 del Cuaderno 1 se encuentra comunicación allegada el día 11 de noviembre de 2021 a las 11:34 AM desde el correo electrónico notificacionesprometeo2@aecsa.co, en la cual se aduce presentar subsanación de la demanda. No obstante, la dirección electrónica mediante la cual se incorporó dicho escrito no corresponde a la señalada por la endosataria en procuración de la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda, donde se indicó como dirección electrónica de notificaciones la siguiente: notificacionesprometeo@aecsa.co, correspondiendo esta última a la dirección consignada en el Registro Nacional de Abogados, según se puede observar a continuación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Libertad y Orden
República de Colombia

INICIO

TRÁMITES

REQUERIMIENTOS

RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Publicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

ABOGADO

212776

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Buscar

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
RUEDA GALVIS	DIANA CAROLINA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1098650831	212776

1 - 1 de 1 registros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Libertad y Orden
República de Colombia

INICIO

TRÁMITES

REQUERIMIENTOS

RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Publicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

ABOGADO

212776

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
650831	212776	VIGENTE	-	NOTIFICACIONESPROMETEO@A...

1 - 1 de 1 registros

Conforme a lo anterior, y para el caso específico resulta necesario dar aplicación a lo consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar



solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Ahora bien, una vez efectuada la revisión del expediente NO se encuentra comunicación donde la endosataria en procuración de la parte actora informe un nuevo canal electrónico, así como tampoco se evidencia que el correo electrónico a través del cual se incorporó el escrito de subsanación se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de manera que para todos los efectos dentro del presente proceso se entiende que la dirección electrónica de notificaciones de la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS sigue siendo la indicada en la demanda, es decir, notificacionesprometeo2@aecsa.co.

Así las cosas, y al no encontrarse escrito de subsanación allegado por la parte demandante a través de los canales digitales informados, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por esta Célula Judicial y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MODESTO MANTILLA MANTILLA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

51

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007- 2021-00691-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** como apoderado judicial de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** en contra de **CIRO ANTONIO BARRETO LEAL**. Indicando que la demanda fue subsanada en términos. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** como apoderado judicial de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** en contra de **CIRO ANTONIO BARRETO LEAL**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** en contra de **CIRO ANTONIO BARRETO LEAL**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$12.544.018)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 40300000000953.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 02 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el concepto anterior esto es la suma de \$12.544.018.
- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$181.397)**, correspondiente a los intereses corrientes, causados desde el 23 de mayo 2019 hasta el 01 de noviembre 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el

término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007- 2021-00692-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **LEYLA F. MENDOZA GONZÁLEZ** como apoderada judicial de **EDIFICIO AZALIA P.H.** en contra de **JULIETHE ANDREA BAUTISTA CACERES**. Indicando que la demanda fue subsanada en términos. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. **LEYLA F. MENDOZA GONZÁLEZ** como apoderada judicial de **EDIFICIO AZALIA P.H.** en contra de **JULIETHE ANDREA BAUTISTA CACERES**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **EDIFICIO AZALIA P.H.** en contra de **JULIETHE ANDREA BAUTISTA CACERES**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$7.000)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2017 contenida en el título ejecutivo traído al cobro.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados en proporción a la una y media veces el interés certificado por la Superintendencia Financiera desde el día 01 de enero de 2018 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el concepto anterior esto es la suma de \$7.000.
- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$154.000)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2018 contenida en el título ejecutivo traído al cobro.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados en proporción a la una y media veces el interés certificado por la Superintendencia Financiera desde el día 01 de enero de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el concepto anterior esto es la suma de \$154.000.



- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$135.000)** por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2019 contenida en el título ejecutivo traído al cobro.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados en proporción a la una y media veces el interés certificado por la Superintendencia Financiera desde el día 01 de abril de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el concepto anterior esto es la suma de \$135.000.
- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$172.800)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2020 contenida en el título ejecutivo traído al cobro.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados en proporción a la una y media veces el interés certificado por la Superintendencia Financiera desde el día 01 de mayo de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el concepto anterior esto es la suma de \$172.800.
- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$172.800)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2020 contenida en el título ejecutivo traído al cobro.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados en proporción a la una y media veces el interés certificado por la Superintendencia Financiera desde el día 01 de julio de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el concepto anterior esto es la suma de \$172.800.
- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$172.800)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2020 contenida en el título ejecutivo traído al cobro.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados en proporción a la una y media veces el interés certificado por la Superintendencia Financiera desde el día 01 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el concepto anterior esto es la suma de \$172.800.
- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$172.800)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2020 contenida en el título ejecutivo traído al cobro.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados en proporción a la una y media veces el interés certificado por la Superintendencia Financiera desde el día 01 de septiembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el concepto anterior esto es la suma de \$172.800.
- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$172.800)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020 contenida en el título ejecutivo traído al cobro.



- Por concepto de intereses moratorios liquidados en proporción a la una y media veces el interés certificado por la Superintendencia Financiera desde el día 01 de octubre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el concepto anterior esto es la suma de \$172.800.
- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$172.800)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020 contenida en el título ejecutivo traído al cobro.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados en proporción a la una y media veces el interés certificado por la Superintendencia Financiera desde el día 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el concepto anterior esto es la suma de \$172.800.
- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$172.800)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020 contenida en el título ejecutivo traído al cobro.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados en proporción a la una y media veces el interés certificado por la Superintendencia Financiera desde el día 01 de diciembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el concepto anterior esto es la suma de \$172.800.
- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$172.800)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020 contenida en el título ejecutivo traído al cobro.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados en proporción a la una y media veces el interés certificado por la Superintendencia Financiera desde el día 01 de enero de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el concepto anterior esto es la suma de \$172.800.
- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$179.000)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2021 contenida en el título ejecutivo traído al cobro.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados en proporción a la una y media veces el interés certificado por la Superintendencia Financiera desde el día 01 de febrero de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el concepto anterior esto es la suma de \$179.000.
- Por las cuotas de administración que se sigan causando a partir del mes de julio de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: CITAR al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** de conformidad con el artículo 462 del C.G.P., para que haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en la presente ejecución, o en proceso separado, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal. Lo anterior habida cuenta que según anotación N° 6 del certificado de libertad y tradición del inmueble con F.M.I. 300-376763 objeto de medida de embargo se desprende la existencia de gravamen hipotecario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

RADICADO: 68001400300720210072100

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ingresa para la correspondiente calificación de demanda. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda que promueve **MARÍA TERESA PERUCHO ROJAS** por intermedio de apoderado, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- Deberá allegar nuevo poder, ya sea en los términos del Decreto 806 de 2020., y/o el artículo 74 y S.S. del CGP., indicando en debida forma para que le fue conferido el mismo; ya que el poder allegado fue conferido para: “lleve a su terminación PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL, con el fin que SEA CORREGIDO MI NOMBRE que aparece en el registro civil de nacimiento...”; y de los hechos y pretensiones de la demanda, se evidencia que solicita corrección también su fecha de nacimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 68001400300720210072300

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ingresa para la correspondiente calificación de demanda. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS

Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por RENTA INMOBILIARIA BUCARAMANGA S.A.S., en contra de FLOR ELVA BÁRCENAS JAIMES, JOSÉ MENDEZ BELTRÁN Y KELLY JOHANA DUARTE BÁRCENAS, no cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y S. S., del CGP., y del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en el art. 6 en concordancia con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020., es decir, deberá acreditar que remitió la demanda junto con sus anexos a la parte demandada al correo reportado de notificaciones de ésta, simultáneamente junto con la presentación de la misma en la oficina judicial, y aportar su recibido. De no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico.
- Deberá allegar nuevo poder, ya sea en los términos del Decreto 806 de 2020., y/o el artículo 74 y S.S. del CGP., indicando en debida forma a quien se demanda, toda vez que en los poderes aportados, únicamente se hace alusión a la señora FLOR ELVA BÁRCENAS JAIMES; así mismo deberá indicar el trámite del proceso, pues en el poder señala que se trata de un proceso VERBAL, y por tratarse de mora, no sería el procedimiento legal adecuado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.



CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: VERBAL - MENOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 680014003007-2021-00728-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda VERBAL de MENOR cuantía de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por MARÍA DELIA ORTIZ RANGEL por intermedio de apoderado judicial en contra de EDIFICIO COLINA DEL LLANO y LA PREVISORA S.A. Para la correspondiente calificación de demanda. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL – MENOR CUANTÍA** de responsabilidad civil extracontractual presentada por MARÍA DELIA ORTIZ RANGEL por intermedio de supuesto apoderado judicial en contra de EDIFICIO COLINA DEL LLANO y LA PREVISORA S.A., no cumple con el requisito de que trata el Decreto 806 de 2020, y el art. 82 y S.S., del C.G. del Proceso, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en el art. 6 en concordancia con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020., es decir, deberá acreditar que remitió la demanda junto con sus anexos a la parte demandada al correo reportado de notificaciones de ésta, simultáneamente junto con la presentación de la misma en la oficina judicial, y aportar su recibido. De no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico.
- Deberá discriminar en debida forma el juramento estimatorio, según lo señalado en el artículo 206 del CGP.
- Como quiera que se solicita prueba testimonial, deberá darse estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 212 del CGP.
- Se allegue copia escaneada o digitalizada en debida forma del contrato suscrito con la demandada LA PREVISORA S.A., así como los documentos de ASEKURA aportados como prueba, toda vez que de los documentos allegados se torna imposible su lectura.
- Deberá indicar en debida forma tanto en los hechos como en las pretensiones, los motivos de orden legal por los cuales demanda a LA PREVISORA S.A., para lo cual deberá adecuar el escrito de demanda.
- Deberá discriminar en debida forma los valores solicitados en las pretensiones de la demanda, señalando a que hace referencia y porque concepto solicita cada uno, ya sean perjuicios materiales o inmateriales.
- Deberá allegar el poder en debida forma, ya sea en los términos de lo señalado en el artículo 74 y S. S., del CGP o según lo ordena el artículo 5 del decreto 806 de 2020., ya que el aportado con la demanda no cumple con los requisitos señalados en las normas enunciadas en precedencia.
- Deberá la parte demandante allegar actualizado el certificado del INVISBU, toda vez que el aportado data del año 2017.
- Deberá la parte demandante aportar la incapacidad médico legal solicitada en el escrito de demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del CGP.
- En el acápite de pruebas documentales se hace referencia a: I) PRUEBA GRAFOLÓGICA; II) CANCELACIÓN DE TERAPIAS, SERVICIOS MÉDICOS; III) RADIOGRAFÍAS y IV) VIDEO PRUEBA DEL ACCIDENTE SALARIOS DE EMPLEADA Y CONDUCTOR, pero se echan de menos las pruebas enantes relacionadas, razón por la cual deberá aportarlas con la subsanación., así mismo debe aportar la totalidad de las fotografías indicadas, toda vez que sólo se aportaron dos y se indica que se allegan 4 fotografías.

- Deberá allegar el certificado de cámara de comercio actualizado de LA PREVISORA S.A., donde se evidencie quien funge como representante legal.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00730-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JAVIER MENDOZA JAIMES** actuando como apoderado judicial del señor **JOSE ELIAS HERRERA MEDINA** en contra de **FRANCISCO JAVIER VILLAMIZAR MORA** y **SANDRA LILIANA ESTEBAN RAMÍREZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de Noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. **JAVIER MENDOZA JAIMES** actuando como apoderado judicial del señor **JOSE ELIAS HERRERA MEDINA** en contra de **FRANCISCO JAVIER VILLAMIZAR MORA** y **SANDRA LILIANA ESTEBAN RAMÍREZ** no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5, y 10 del artículo 82 del C.G.P. Conforme a lo señalado se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora aclarar el hecho TERCERO de la demanda, discriminando cada concepto de forma separada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.
- Deberá la parte actora aclarar el hecho CUARTO de la demanda, señalando de forma separada cada cuota de administración adeudada indicando el valor de la misma y a qué mes corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.
- Deberá adecuar la numeración de los HECHOS de la demanda, teniendo en cuenta que se numeró de manera repetitiva el hecho QUINTO.
- Deberá separar el hecho NOVENO de la demanda, toda vez que en dicho numeral se advierte el relato de dos situaciones fácticas diferentes, expresando con precisión y claridad la fecha exacta desde la cual se causan los intereses moratorios referidos.
- En el acápite de HECHOS de la demanda deberá señalar el motivo por el cual se pretende librar mandamiento de pago contra **SANDRA LILIANA ESTEBAN RAMÍREZ**, habida cuenta que de conformidad con lo



dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P. la demanda deberá contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

- Deberá la parte actora ajustar la pretensión 1.1- de la demanda, discriminando cada concepto pretendido de forma separada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.
- Deberá aclarar la pretensión 1.1- de la demanda en el sentido de señalar el motivo por el cual se pretende el pago del canon de arrendamiento de septiembre, octubre y noviembre de 2021, habida cuenta que en el hecho SEXTO de la demanda manifiesta que el demandado desocupó el inmueble arrendado el 6 de septiembre de 2021.
- Deberá la parte actora aclarar el motivo por el cual se pretende el pago de las cuotas de administración, teniendo en cuenta que en el parágrafo de la cláusula TERCERA del contrato de arrendamiento que obra como título ejecutivo en la presente causa, se estableció que en el valor del arriendo está incluido el costo de la administración, cuya responsabilidad de pago está a cargo del ARRENDADOR. Lo anterior tomando en consideración que en la pretensión 1.1- solicita ordenar el pago completo del canon de arrendamiento de los meses de julio a noviembre de 2021 y aparte de dicho monto en la pretensión 1.2- solicita a su vez el pago de las cuotas de administración de los meses de diciembre de 2020 a agosto de 2021, que según el título ejecutivo ya se encontraban incluidas en el valor del canon.
- Deberá la parte actora ajustar la pretensión 1.2- de la demanda, discriminando de forma separada cada cuota de administración adeudada indicando el valor de la misma y a qué mes corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.
- Se señala a la parte actora que en lo concerniente a la pretensión 2., existe una indebida acumulación de pretensiones dado que la Cláusula Penal y los Intereses Moratorios cumplen una idéntica finalidad, ya que buscan sancionar al deudor incumplido en el pago de una obligación, lo cual no es de recibo dado que se configuraría vías como el enriquecimiento sin justa causa, al igual que cobro de lo no debido, téngase en cuenta que la cláusula penal pactada en el contrato tiene la naturaleza de ser indemnizatoria y por ende se concluye que la Cláusula Penal y los Intereses Moratorios aquí solicitados son incompatibles, dado que los dos buscan el pago de perjuicios relacionados con la demora en el cumplimiento. Aunado, cabe señalar que la cláusula penal es una estimación anticipada de los perjuicios que puede llegar a sufrir una de las partes por el retardo en la ejecución de la prestación o el definitivo



incumplimiento de la otra parte a sus obligaciones y para pedir su pago la misma requiere de una declaración judicial condenatoria en contra del demandado, por tal razón previamente deberá acudir al proceso declarativo.

- Deberá adecuar la pretensión 3. de la demanda, en el sentido de aclarar desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios de manera separada para cada uno de los conceptos solicitados, advirtiéndole que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.
- Deberá determinar nuevamente la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.
- Deberá la parte actora, precisar claramente el factor determinante de la competencia elegido para asignar el funcionario que dirimirá el litigio, toda vez que, en el acápite de competencia por la naturaleza del asunto concurren varios fueros entré sí, a saber, el del domicilio de los demandados y el del lugar de cumplimiento de la obligación, contenidas en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. **JAVIER MENDOZA JAIMES** quien se identifica con T.P. 333.149 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: DIVISORIO - MENOR CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00731-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda DIVISORIA de MENOR cuantía interpuesta por YULIANA INÉS CUADROS YANCES por intermedio de supuesto apoderado judicial en contra de HERMES NEIRA. Para la correspondiente calificación de demanda. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **DIVISORIA – MENOR CUANTÍA** presentada por YULIANA INÉS CUADROS YANCES por intermedio de supuesto apoderado judicial en contra de HERMES NEIRA, no cumple con el requisito de que trata el Decreto 806 de 2020 y el art. 82 y S.S., del C.G. del Proceso, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá allegar el poder en debida forma, es decir dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020., más exactamente en su inciso segundo.
- Deberá aclarar los motivos de orden legal por los cuales solicita el embargo del 50 % del bien objeto de la litis.
- Previo al decreto de medidas, deberá la parte demandante prestar caución en los términos de lo señalado en el artículo 590 del CGP.
- Deberá la parte demandante dar estricto cumplimiento a lo señalado en el inciso 3° del artículo 406 del CGP., toda vez que en el dictamen pericial aportado únicamente se indica el valor del bien, más nada se señala respecto del tipo de división que fuere procedente.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007- 2021-00732-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO** como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **MARIO ALBERTO BECERRA SALCEDO**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO** como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **MARIO ALBERTO BECERRA SALCEDO**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que de los títulos base de recaudo digitalizados y allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **MARIO ALBERTO BECERRA SALCEDO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/Cte.** (\$48.909.941) por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré No. 207419332707.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 27 de octubre de 2021, fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el valor del capital demandado esto es la suma de \$48.909.941.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en los títulos ejecutivos la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener los títulos ejecutivos a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. JAVIER COCK SARMIENTO quien se identifica con T.P. 114.422 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00735-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **OSCAR ALBERTO TRIANA CORZO** actuando como apoderado judicial de **PAOLA ANDREA MORA CACERES** en contra de **ALFREDO TARAZONA MATAMOROS**. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de Noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Acude a la jurisdicción **PAOLA ANDREA MORA CACERES** en contra de **ALFREDO TARAZONA MATAMOROS**, con el objeto de exigir el cobro de los dineros adeudados y soportados en un título valor (letra de cambio) y según lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el acápite de la competencia donde indica que recae en esta Célula Judicial en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación.

Ahora bien efectuado el examen del petitum se extrae que si bien se plasma Bucaramanga como lugar de suscripción del título, lo cierto es que dentro del título valor letra de cambio **NO SE ESPECIFICA EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO** de la obligación. Por lo tanto, en virtud del principio de literalidad que rige los títulos valores consagrado en el artículo 619 del C. de Cio, tal condición debía encontrarse impuesta en la letra de cambio en forma expresa, por consiguiente, ante el vacío anunciado, la competencia para demandar ejecutivamente el pago de esta última habrá de seguirse a voces de la regla general establecida en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., que a la letra reza:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. Subrayado fuera de texto original.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En este orden de ideas y como quiera que, según el acápite de notificaciones la parte demandada ALFREDO TARAZONA MATAMOROS, tiene su domicilio en la calle 5 número 8–25 Concejo Municipal de Floridablanca, Santander, se dispondrá el rechazo de la presente acción por falta de competencia territorial. Ergo, se ordenará su remisión ante los Jueces Civiles Municipales de Floridablanca - Santander - Reparto, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por **PAOLA ANDREA MORA CACERES** en contra de **ALFREDO TARAZONA MATAMOROS**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA-REPARTO- (S)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

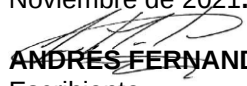
PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO DE ALIMENTOS MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00738-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de alimentos menor cuantía presentada por el Dr. **JOAQUÍN PABLO GARCÍA QUIJANO** actuando como apoderado judicial de **JUAN DIEGO CAMPEROS RAMIREZ** en contra de **JESUS ARMANDO CAMPEROS OCHOA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de Noviembre de 2021.


ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada por el Dr. **JOAQUÍN PABLO GARCÍA QUIJANO** actuando como apoderado judicial de **JUAN DIEGO CAMPEROS RAMIREZ** en contra de **JESUS ARMANDO CAMPEROS OCHOA**, este despacho,

CONSIDERA:

El artículo 21 del C.G.P., refiere:

“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Frente al caso en estudio, el despacho se percata que el presente proceso corresponde a un **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, correspondiendo por competencia a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, de conformidad con el artículo 21 numeral 7 del C.G.P., así las cosas, se **ORDENARÁ** remitir el presente proceso a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE BUCARAMANGA -REPARTO**, para lo de su competencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia promovida por **JUAN DIEGO CAMPEROS RAMIREZ** en contra de **JESUS ARMANDO CAMPEROS OCHOA**.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría a la Oficina Judicial (Reparto), para que sea asignado a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE BUCARAMANGA -REPARTO**.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007- 2021-00739-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN** como apoderado judicial de **FRESKALECHE S.A.S** en contra de **CARLOS ANDRÉS CETINA CETINA** y **NORALBA GUERRERO DURAN**. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN** apoderado judicial de **FRESKALECHE S.A.S** en contra de **CARLOS ANDRÉS CETINA CETINA** y **NORALBA GUERRERO DURAN**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que de los títulos base de recaudo digitalizados y allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **FRESKALECHE S.A.S** en contra de **CARLOS ANDRÉS CETINA CETINA** y **NORALBA GUERRERO DURAN**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$15.190.476)** correspondiente a la obligación contenida en el pagaré FKL-DAF-PAG-101-13.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 14 de mayo de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el valor del capital demandado esto es la suma de \$15.190.476.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener los títulos ejecutivos a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN quien se identifica con T.P. 206.228 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00740-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JOSE DEL CARMEN PUENTES ROJAS** actuando como endosatario al cobro judicial del señor **FELIPE GALLARDO ROMERO** en contra de **JESUS VARGAS SERRANO**. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de Noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. **JOSE DEL CARMEN PUENTES ROJAS** actuando como endosatario al cobro judicial del señor **FELIPE GALLARDO ROMERO** en contra de **JESUS VARGAS SERRANO** no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. Conforme a lo señalado se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora ajustar la pretensión PRIMERA de la demanda, discriminando de forma clara, precisa y por separado cada concepto adeudado indicando a qué título valor corresponde, habida cuenta que cada uno es autónomo e independiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.
- Deberá adecuar tanto los hechos, como las pretensiones de la demanda, señalando las fechas exactas en que se causaron los intereses pretendidos, teniendo en cuenta que los intereses de mora corren a partir del día siguiente.
- El despacho se percata que en el acápite de las pretensiones se solicita el pago de intereses de plazo, no obstante, dentro de las letras de cambio traídas al cobro no se advierte que se haya pactado interés de plazo, por tal razón la parte demandante deberá ajustar lo pretendido con lo expresado en los títulos valor.
- Deberá determinar la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00741-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA** actuando como apoderado judicial de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA**, sigla **COOALMARENSA** en contra de **ERNESTO RICO CALDERON**. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de Noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA** actuando como apoderado judicial de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA**, sigla **COOALMARENSA** en contra de **ERNESTO RICO CALDERON** no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. Conforme a lo señalado se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aclarar el motivo por el cual en el hecho SEGUNDO de la demanda se indica que el pago de la obligación debía efectuarse en el municipio de Bucaramanga, teniendo en cuenta que en título valor no obra de manera expresa el lugar de cumplimiento de la obligación, pues la frase “en esta ciudad” es una expresión abierta que puede ser utilizada para cualquier ubicación geográfica, debiendo observarse lo contemplado en el artículo 619 del código de comercio sobre la literalidad de los títulos.
- Deberá la parte demandante ajustar el hecho TERCERO de la demanda, expresando con precisión y claridad la fecha exacta desde la cual se causan los intereses moratorios. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
- Deberá la parte actora señalar las razones por la cuales impetra la presente acción en esta ciudad, pues si bien, en el acápite de competencia se indicó que este Juzgado es competente de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., no se observa que en el título valor traído al cobro se haya señalado el lugar de cumplimiento de la obligación.



- Deberá determinar la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.
- La parte actora deberá aclarar el motivo por el cual se señala como acreedor inicial de la letra de cambio 1295 al establecimiento ALMARENSA y se allega endoso en propiedad efectuado por dicha sociedad, teniendo en cuenta que en el título traído al cobro señala como acreedor de la obligación a M. DE ARDILA.
- Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la sociedad endosante, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que aquel no fue aportado en la demanda.
- Deberá aclarar el motivo por el cual en el Poder traído junto con la demanda se indica que la letra de cambio No. 1295 fue suscrita en favor de COOALMARENSA por parte de las demandadas, ya que como se indicó anteriormente en el título traído al cobro señala como acreedor de la obligación a M. DE ARDILA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA** quien se identifica con T.P. 339.338 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00742-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **SHIRLEY DUARTE BECERRA** actuando como apoderada judicial de **INMOFIANZA S.A.S.** en contra de **JULIO DAVID QUIROGA PEÑA, WILSON DARIO FONSECA RIVERA, y SENaida TELLEZ DUARTE.** Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de Noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. **SHIRLEY DUARTE BECERRA** actuando como apoderada judicial de **INMOFIANZA S.A.S.** en contra de **JULIO DAVID QUIROGA PEÑA, WILSON DARIO FONSECA RIVERA, y SENaida TELLEZ DUARTE** no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Conforme a lo señalado se inadmitirá por lo siguiente:

- La parte actora deberá aclarar el motivo por el cual el contrato de fianza y el contrato de arrendamiento traídos con la demanda fueron suscritos por la sociedad “INMOBILIARIA REYCO LTDA” con NIT. 890.209.732-1, mientras el certificado de pago de fecha 20 de octubre de 2021 fue suscrito por el representante legal de “INMOBILIARIA REYCO S.A.S.” con NIT. 900.500.714-0.
- Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la sociedad con que la parte actora suscribió el contrato de fianza de fecha 18 de noviembre de 2012, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que aquel no fue aportado en la demanda.
- Al igual deberá ajustar las fechas sobre las cuales solicita el cobro de intereses de mora teniendo en cuenta que los mismos se deben contar a partir del día siguiente que se realizó el pago a la INMOBILIARIA.



- Dado que no se solicitó medidas cautelares debe allegar la evidencia en que conste el traslado de la demandada a la parte pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. **SHIRLEY DUARTE BECERRA** quien se identifica con T.P. 334.497 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ